

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el Ilmo. Sr. D. Bernardo Alonso Rodríguez

Sentencia de 2 de diciembre de 1989 (*)

SUMARIO

I. 1-2. Matrimonio y separación conyugal. 3-4. Sentencia afirmativa en primera instancia revocada por la Rota. 5. Apelación ante el turno rotal superior. II. Fundamentos de derecho: 6-11. El consentimiento matrimonial y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. 12. La prueba pericial. III. En cuanto a los hechos: 13. Numerosas pruebas periciales practicadas en los procesos habidos entre los esposos. 14. Personalidad de los esposos y circunstancias antecedentes del matrimonio. 15-22. Normalidad psíquica de la esposa. 23-27. La personalidad del esposo según los informes psiquiátricos y las demás pruebas. 28-30. El asunto de la precipitación de la boda. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Don V y Doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 27 de octubre de 1973 en la Parroquia de I1, de C1, Arzobispo de C3, contando, respectivamente, 33 y 38 años de edad (Autos 1.º Inst., fol. 2). De este matrimonio ha nacido un hijo, llamado NA (I.ª Inst., fol. 3).

2. Residiendo los esposos en C2 (Perú), el 16 de mayo de 1977 presentó el esposo demanda de declaración de nulidad de su matrimonio por el capítulo de incapacidad psíquica de la esposa: el 27 de octubre de 1980 la causa fue transferida del Tribunal Eclesiástico Regional de C1 al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de C3, declarando la misma caducada el 19 de diciembre de 1983. Todavía en tramitación la causa de nulidad interpuesta por el esposo, la esposa presentó el 25

* Sobre esta causa de nulidad han recaído tres sentencias. En primera instancia, el 30 de marzo de 1987, se estimó que constaba la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos, religiosos secularizados ambos, vetándoles un nuevo matrimonio sin previa autorización del Ordinario propio. En segunda instancia la Rota de la Nunciatura, el 31 de mayo de 1988 —sentencia que publicamos en «Colectánea», n.º 30 (1989) 19-31— revocó la anterior decisión. En esta sentencia el turno rotal superior declara nulo el matrimonio por constar tal incapacidad sólo por parte del esposo, después de practicar una nueva pericia psiquiátrica sobre las actas. De nuevo se veta el matrimonio al esposo.

de abril de 1978, y ante el Tribunal Eclesiástico de C3, demanda de separación conyugal por las causas de sevicias y abandono por parte del esposo; éste, en reconvencción, formuló demanda de separación por la causa de sevicias por parte de la esposa; tramitada la causa de separación, el Tribunal Eclesiástico de C3 dictó el día 4 de febrero de 1982 Sentencia definitiva en que estimaba la demanda de la esposa; apelada por el esposo para ante N. Tribunal la Sentencia, la misma fue confirmada por el Turno Rotal competente en Sentencia de 12 de Mayo de 1983.

3. El 10 de septiembre de 1985 presentó la esposa ante el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de C3 demanda de declaración de nulidad de su matrimonio por defecto de consentimiento en ambos esposos por incapacidad de ambos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, en cuanto a la relación matrimonial entre ambos (I.^a Inst., fol. 4-8). Una vez que la esposa se ratificó en la demanda, fue citado legítimamente el esposo, parte demandada, quien compareció personalmente ante el Tribunal y se manifestó conforme con la petición de la actora, siempre que la incapacidad se atribuya a ambos cónyuges (I.^a Inst., fol. 12); posteriormente, el 11 de octubre de 1985, el demandado optó por remitirse a la justicia del Tribunal (I.^a Inst., fol. 17).

En sesión celebrada el 11 de octubre de 1985 se fijó en los siguientes términos la fórmula de dudas:

«Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso, por el capítulo de incapacidad para asumir los deberes conyugales por parte de ambos contrayentes en orden a establecer una comunidad conyugal permanente de amor y vida» (I.^a Inst., fol. 17).

En el período instructorio de la causa prestaron declaración ambos esposos (I.^a Inst., fol. 46-51, examen de la actora; fol. 55-57, examen del demandado); se practicó prueba testifical propuesta por la actora (I.^a Inst., fol. 61-62, 64-65, 68-70, 72-73, 76-77) y por el demandado (I.^a Inst., fol. 79, 81-82); se practicó prueba documental propuesta por la actora y así mismo prueba pericial psiquiátrica sobre ambos esposos (I.^a Inst., fol. 134-36, 137-9), llevada a cabo por el Perito designado por el Tribunal, quien se ratificó en sus informes (fol. 140); cumplidos todos los trámites procesales, en los que participó activamente el Sr. Defensor del Vínculo, el Tribunal dictó el día 30 de marzo de 1987 Sentencia definitiva en la que se responde afirmativamente a la fórmula de dudas y se declara que consta la nulidad del matrimonio por falta de consentimiento debida a incapacidad en ambos contrayentes para asumir los deberes esenciales del matrimonio, concretamente para establecer una comunidad conyugal permanente de amor y de vida.

4. En cumplimiento de lo establecido en el canon 1682, §1 del vigente Código de Derecho Canónico, fueron remitidos los autos a Nuestro Tribunal; previo informe del Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo (II.^a Inst., fol. 7-8), el Turno Rotal acordó, en Decreto de 3 de noviembre de 1987, remitir la causa a examen en trámite ordinario en II.^a Instancia, fijando la fórmula de dudas en los siguientes términos:

«Si se debe confirmar o reformar la sentencia del tribunal de C 3, de 30 de marzo de 1987, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de los dos o de alguno de los esposos» (II.^a Inst., fol. 9-13).

Abierto el período probatorio, se personó la esposa en el proceso (fol. 15) y propuso nueva prueba pericial psiquiátrica (fol. 16-20), que fue admitida (fol. 25) y practicada por el Perito designado por el Turno Rotal, quien basó su informe en el estudio de los autos; presentado el informe pericial (fol. 27-33) y habiéndose ratificado el Sr. Perito en el mismo (fol. 35), se declaró concluida la causa y, cumplimentados los trámites procesales, el día 31 de mayo de 1988 el Turno Rotal anterior dictó Sentencia definitiva en que, reformando la dictada en I.^a Instancia, se declara que no consta la nulidad el matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ninguno de los esposos.

5. De esta Sentencia apeló la esposa para ante el Turno Rotal superior, prosiguiendo adecuadamente la Instancia; el 30 de septiembre de 1988 tuvo lugar la constitución del Tribunal; teniendo al esposo por remitido a la justicia del Tribunal, el 18 de octubre de 1988 se fijó en los siguientes términos la fórmula de dudas:

«Si procede o no confirmar la sentencia del anterior turno rotal, de fecha 31 de mayo de 1988, es decir: si consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y don V por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos o de alguno de ellos» (III.^a Inst., fol. 40).

Propuso la parte apelante nueva prueba pericial psiquiátrica y nuevo examen judicial de la actora y apelante (fol. 44-47); previos los trámites de Derecho, por Decreto de 10 de noviembre de 1988 se acordó admitir solamente la nueva prueba pericial (fol. 50); el Sr. Perito designado entregó su informe el 17 de abril de 1989 (fol. 54-86), ratificándose en el mismo el 25 de abril de 1989 (fol. 87). En Decreto de 12 de junio de 1989 se decretó la conclusión en la causa (fol. 90); presentó la parte apelante sus alegaciones (fol. 91-99); con fecha 30 de junio de 1989 presentó sus observaciones el Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo (fol. 101), cumplió el trámite de respuesta a las mismas la representación legal de la apelante y, cumplimentados todos los trámites procesales, se acordó pasaran a los Ilmos. y Revmos. Auditores los autos, uniéndose a los mismos los correspondientes a la causa de nulidad de matrimonio iniciada ante el Tribunal Eclesiástico Regional de C2 (Perú) y, los de la causa de separación conyugal seguida entre estos esposos; procede ya dictar Sentencia definitiva en la presente causa, que es la que ahora pronunciamos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. Tratándose de una causa que, como la presente, se tramita ahora en III.^a Instancia, en la que ya han sido dictadas dos Sentencias, no parece necesario volver a repetir aquí cuanto ha expuesto en sus diversas alegaciones el Sr. Letrado que

asiste a la esposa y cuanto autorizadamente han expuesto en sus respectivas Sentencias tanto el Tribunal de I.^a Instancia como el Turno Rotal anterior, por lo que Nos remitimos a las mismas y solamente expondremos aquí brevemente algunos extremos que consideramos de especial interés en el caso.

7. De acuerdo con la enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio (Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et spes*, n. 48 y ss.), el canon 1055, §1 establece: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados».

El canon 1057, § 1 pone de manifiesto que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir». Y en su § 2 establece: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

8. El canon 1095 n.º 3.º sanciona que «son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

El fundamento de este precepto es el mismo derecho natural, que exige la capacidad de asumir y cumplir las obligaciones que se contraen, pues de lo contrario el consentimiento matrimonial quedaría vacío de contenido al no poder prestar aquello a lo que al emitirlo o prestarlo se compromete.

9. Cuáles sean esas obligaciones esenciales del matrimonio ha de establecerse teniendo presente lo que sobre el matrimonio y el consentimiento matrimonial afirman los cánones ya indicados antes, es decir, teniendo presente que por la alianza matrimonial «el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado al bien de los esposos y a la generación y educación de los hijos» (canon 1055, §1), y que por el consentimiento matrimonial «el varón y la mujer se entregan y aceptan mutamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (canon 1057, §2).

10. Sabido es, de una parte, que la imposibilidad de poner, dar o prestar lo que es objeto del consentimiento matrimonial ha de derivar de una causa de naturaleza psíquica, cuya existencia al tiempo de emitir el consentimiento matrimonial, así como su gravedad y profundidad, debe constar con la requerida certeza; de otra parte, es igualmente sabido que esa causa de índole psíquica ha de entenderse en sentido amplio, es decir, que la misma no se limita a lo que en lenguaje usual y no científico se conoce con el nombre de enfermedad mental, sino que en la misma se incluyen diversas anomalías psíquicas.

11. Entre estas anomalías se encuentra la inmadurez psico-afectiva o psico-emocional, que no es sino una estructuración anómala de la personalidad, incompatible con la comunicación interpersonal por hacer imposible la donación-aceptación que es el matrimonio entendido como comunidad de vida y amor.

Las características de esta anómala estructuración de la personalidad han sido suficientemente expuestas por la Psiquiatría (cf. H. Ey - P. Bernard - Ch. Brisset, *Tratado de Psiquiatría*, 8.ª ed. [Barcelona, 1978], p. 569 ss.; J. Ajuriaguerra, *Manuel de psychiatrie de l'enfant* [Paris, 1970], p. 163-64), y de la misma en relación con la incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio se ocupa ampliamente la Sentencia de I.ª Instancia (sentencia I.ª Inst., n. 12-14), por lo que no insistimos aquí más en ello.

12. La prueba pericial está admitida en el procedimiento canónico por el canon 1574, el que se establece que «se ha de acudir al auxilio de los peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa». También se refiere a esta prueba el canon 1680, aunque ya con referencia expresa a determinadas causas matrimoniales.

La práctica de la prueba pericial está regulada en los cánones 1575-1578, y a la valoración de la misma se refiere el canon 1579, estableciendo legalmente lo que la doctrina procesal enseña acerca de la naturaleza de la prueba de peritos y de conformidad también con los criterios que la jurisprudencia canónica ha ido estableciendo acerca del valor de la misma prueba. A nadie se le oculta que en determinadas causas, y es el caso de la presente, las aportaciones de los peritos psicólogos y psiquiatras pueden ser de decisivo valor, pero aún permanece válido el principio de que el juez no está vinculado por el dictamen pericial.

Así, pues, conforme a lo que se establece en el canon 1579, el juez ha de atender al conjunto de las pruebas practicadas en el proceso para establecer las conclusiones y fallar la causa.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

13. En los voluminosos autos de la presente causa se incluyen las pruebas practicadas en la causa de separación conyugal seguida entre estos esposos, en la causa de declaración de nulidad promovida por el esposo ante el Tribunal Eclesiástico Regional de C2 (Perú) y posteriormente transmitida al Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de C3 y caducada, y en la presente causa de declaración de nulidad iniciada por la esposa ante el Tribunal Eclesiástico de C3 y tramitada en II.ª Instancia ante Nuestro Tribunal; en esa II.ª Instancia ante Nuestro Tribunal el Turno Rotal decretó la práctica de nueva prueba pericial psiquiátrica (II.ª Inst., fol. 27-33); en esta III.ª Instancia, a petición de la parte actora y apelante, se ha practicado nueva prueba pericial psiquiátrica (III.ª Inst., fol. 54-86), que constituye la única prueba nueva a tomar en consideración ahora.

No parece necesario repetir aquí nuevamente los resultados de todas y cada una de esas numerosas pruebas, aunque no será ocioso advertir que son numerosos los documentos que se reproducen en cada una de las diversas causas seguidas entre estos esposos. No deberá en ningún momento olvidarse esta repetición de pruebas, principalmente documentos e informes médicos, aunque es evidente que los mismos

pretendían finalidades diversas, de acuerdo con el objeto de cada proceso y la actitud procesal en cada uno de ellos de las partes litigantes en este proceso.

14. Nos parece obligado comenzar repitiendo lo que con acierto establece la sentencia dictada en I.^a Instancia acerca de los hechos que han de considerarse probados en esta causa: «Según ya se ha afirmado más arriba, hay una notable unanimidad probatoria respecto del historial del caso, en líneas generales y en cuanto a los mojones más relevantes o sustanciales, de conformidad con lo recogido en 'el resumen de los hechos alegados'; y no solamente éstos, sino alrededor de estos hechos o circunstancias se ilustran otros muchos que les dan tanto mayor relieve. Sería tan prolijo como innecesario reproducirlos; y bastará traer a colación lo más significativo de las pruebas al respecto» (sentencia I.^a Instancia, n.º 16).

Existe, en efecto, prueba suficiente de lo que podrían denominarse antecedentes de cada uno de estos esposos, destacando lo que el Tribunal de I.^a Instancia denomina «algo singular del caso», dado que consta en autos del «bagaje espiritual, moral y cultural de considerable nivel, éste último más particularmente por lo que respecta a la actora, Doña M (sentencia I.^a Instancia, n.º 17), y a ello debe añadirse que en este caso se trata de dos esposos «formados ambos en ambientes altamente religiosos de entrega al exclusivo servicio del Señor y de los hermanos —no solamente respecto del presbiterado, por lo que se refiere al varón, vocación en la cual la aceptación del celibato no viene obligada sino por derecho positivo—, sino como religiosos ambos, en fuerza de los votos religiosos libremente aceptados» (sentencia I.^a Instancia, n.º 17).

Consta suficientemente, y de manera clara así se deduce de las pruebas practicadas, cómo se conocieron estos esposos y cómo se iniciaron entre ellos las relaciones de noviazgo, de cuyas relaciones existe en los autos un documentado relato en las numerosas cartas aportadas a los autos y que fueron escritas por el Sr. V a la Sra. M desde el 3 de junio de 1973 hasta el 14 de septiembre de 1973 (Autos I.^a Inst., fol. 83-102), cartas éstas que adquieren especial importancia en este caso, dado que las relaciones de noviazgo entre estos esposos fueron en su práctica totalidad por carta, ya que —y éste es otro hecho probado— se encontraron personalmente el 7 de octubre de 1973 y contrajeron matrimonio el 27 de octubre de 1973, es decir, tras sólo veinte días después de su primer encuentro personal.

Dejando ahora aparte el hecho de la precipitación con que contrajeron matrimonio y la valoración de ese precipitado modo de obrar, hay que destacar el inmediato fracaso de la convivencia conyugal entre estos esposos, y que aparece, como acertadamente establece el Tribunal de la I.^a Instancia, en los tres procesos seguidos entre estos esposos: «Tanta mayor unanimidad de prueba proporcionan los tres procesos, respecto de lo ocurrido a partir de la celebración del matrimonio hasta la ruptura, e incluso posteriormente. Por lo demás, es lo que principalmente ha quedado sentenciado en el proceso de separación. De aquí que baste remitirse a lo allí estimado ya en I.^a Instancia y ratificado en la II.^a, especialmente por lo que se refiere a la sucesión de hechos. Se trata, empero, no sólo de dar por probados los hechos, más sobre todo, constatar que éstos no fueron sino como una continuación de la inconsistencia de aquella precipitada y desarraigada unión» (sentencia de I.^a

Instancia, n.º 19); la misma sentencia de I.^a Instancia expone con detalle cuanto los esposos declararon acerca de ello y cuanto se deduce de la prueba testifical y documental practicada.

Existen otros hechos probados, como por ejemplo el internamiento de la esposa en dos centros de salud a propuesta del esposo y, sobre todo, el segundo internamiento y las circunstancias que en él concurrieron, así como la salida del esposo del Perú llevando consigo al hijo del matrimonio y la interposición por el esposo, antes de salir del Perú, de una demanda de declaración de nulidad del matrimonio por enfermedad mental de la esposa, hecho éste de la interposición de la demanda que señala la manifestación de una ruptura ya existente; con la salida del esposo del Perú y, sobre todo, con el hecho de llevar consigo al hijo del matrimonio en las circunstancias en que se llevó a cabo, se inició un largo camino de procesos y juicios en ambas jurisdicciones, que ha culminado en éste que nos ocupa ahora en su III.^a Instancia.

Podemos, pues, poner de manifiesto que existe en autos unanimidad en la prueba acerca de los antecedentes personales y familiares de ambos esposos, acerca de cómo se conocieron ambos, acerca de cómo se iniciaron las relaciones de noviazgo y cómo estas relaciones fueron meramente epistolares y que las mismas se iniciaron a petición y por la insistencia del esposo, acerca de que solamente se vieron y trataron personalmente durante veinte días, acerca de la precipitación con que contrajeron matrimonio y acerca del inmediato e irreversible fracaso de la convivencia conyugal de estos esposos.

Establecido cuanto precede en sus líneas generales, remitiéndonos en cuanto al relato detallado de esos hechos y de sus circunstancias a cuanto se establece en las sentencias dictadas en la causa de separación conyugal y a la sentencia dictada en I.^a Instancia en esta causa de declaración de nulidad de matrimonio, debemos presentar ya cuanto aparece en autos acerca de la personalidad de uno y otro cónyuge, ya que en ello ha de colocarse el capítulo de nulidad invocado para pedir la declaración de nulidad de este matrimonio, puesto que en la personalidad de uno y otro cónyuge se encuentra la causa de la que deriva la ahora discutida incapacidad de los mismos para asumir deberes esenciales del matrimonio, y más especialmente para poder establecer una comunión interpersonal y constituir así ellos una auténtica comunidad de vida y amor.

15. Del estudio de los autos se deduce, a nuestro juicio, la plena normalidad psíquica de la esposa. Ello se prueba, de forma prácticamente unánime, por la abundante documentación aportada a los autos, con la excepción de un informe médico emitido por el Dr. A el 3 de junio de 1973 y de lo que en su informe de fecha 21 de julio de 1986 expone el Dr. B, Perito designado por el Tribunal de I.^a Instancia, sobre los que hemos de volver más adelante.

La plena normalidad psíquica de la actora es puesta de manifiesto por los informes emitidos por los Psiquiatras Dres. C y D, fechado en Lima a 15 de julio de 1977 (Causa de Nulidad, III.^a Parte, *Documentos*, fols. 6-15), cuyas conclusiones son las siguientes: «1) No se comprueba psicosis o enfermedad mental, ni hay antecedentes de enfermedad mental en el pasado. 2) Doña M presenta una persona-

lidad con rasgos de actividad, estabilidad afectiva, dominancia y perseverancia; sus tendencias instintivas no se han manifestado nunca exaltadas. El nivel intelectual es superior y su orientación valorativa es predominantemente intelectual y social de acuerdo a la tipología de Eduardo Sprenger. En cuanto a su comportamiento se ha mantenido atinado, previsor y orientado conforme a planos de largo alcance. 3) Se comprueba una historia prolongada marital de diferencias, incompatibilidades y ausencias de una complementación adecuada entre los cónyuges».

Con fecha 4 de junio de 1978 el Psicólogo Clínico D. E emite en C3 un informe sobre Doña M, en cuyas conclusiones se establece que Doña M «no padece ningún tipo de psicosis maniaco-depresiva, ni paranoica ni una personalidad psicopática»; que la misma presenta «una personalidad normal, afectuosa y, si se quiere, muy emotiva y sensible (hipertímica) afectada por la larga y variada conflictividad de su matrimonio, lo cual es una mera situación reactiva que podría presentar cualquier otra persona sometida a las mismas tensiones y angustias (Autos Separación Conyugal, fol. 67; el texto del informe a los fols. 197-204). Este informe tiene, además, interés por cuanto explica lo que aparece acerca de la «personalidad anormal hipertímica» de la esposa en el informe remitido el 12 de julio de 1977 por el Dr. F, de la Clínica San Martín de Porres de C1 (Perú) al titular del Juzgado 14.º de Instrucción de los de C1 (Perú) (nulidad V-M, fol. 44), y asimismo lo que se diagnostica («personalidad afectiva») por los Dres G y H en su informe fechado en C1 (Perú) a 22 de julio de 1977 (Nulidad V-M, fol. 46).

El 4 de julio de 1978 emite en C3 su informe el Dr. P, Psiquiatra, quien lo concluye afirmando: «En resumen, diré únicamente que en la Doctora M no sólo no se aprecia ni vislumbra ninguna característica psicopatológica que induzca a pensar en la posibilidad de existencia de patología psiquiátrica alguna, presente o pasada...», poniendo de manifiesto una serie de cualidades de la actora que, a juicio del informante, la hacen particularmente apta para la educación y formación del hijo del matrimonio (Autos Separación Conyugal M-V, fol. 207; el informe en fols. 205-7).

16. En esta III.ª Instancia se ha practicado nueva prueba pericial psiquiátrica por el Dr. R, quien ha emitido su dictamen tras estudio de los autos. En su dictamen, de fecha 17 de abril de 1989, en el que se ha ratificado ante este Tribunal (Autos III.ª Inst., fol. 54-86; acta de la ratificación al fol. 87), el Sr. Perito lleva a cabo un amplio y detallado examen de las actas procesales y describe la biografía de cada uno de estos esposos, así como la historia conyugal de los mismos desde sus inicios, estudia las cartas escritas por el esposo a la actora y las declaraciones de ambos esposos, para analizar tanto el comienzo de sus relaciones, su precipitado matrimonio y el desarrollo de la convivencia; analiza los informes psiquiátricos o psicológicos existentes en autos, dedicando una especial atención a la pericia realizada en la II.ª Instancia de esta causa y concluye su informe respondiendo a las cuestiones presentadas tanto por el Sr. Letrado de la actora como por el Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal. En este dictamen se excluye cualquier anomalía psíquica de la esposa, afirmando que «no encontramos dato alguno que sustancie ningún tipo de anomalía psicopatológica en la personalidad

de la esposa ni en sus actuaciones comportamentales» (fol. 82-83), ni se constata en ella «ningún tipo de anomalía estructural de personalidad» (fol. 85).

Este dictamen pericial tiene, a nuestro juicio, especial relieve, dado que se realiza teniendo a la vista todos los informes anteriormente emitidos, para cuyo estudio y valoración científica se requirió el auxilio del Sr. Perito, a la vez que el Sr. Perito ha tenido presentes los voluminosos autos de esta causa, que analiza con detalle y profundidad.

Nada aparece en el informe que discrepe de las restantes pruebas practicadas, antes, al contrario, se apoya constantemente en los autos, tratando de aportar explicaciones de tipo científico-médico que ayudan a comprender y valorar los resultados de las pruebas practicadas.

Por ello, considerando que se trata de un dictamen que se emite sobre la totalidad de las actuaciones habidas, nos merece una muy positiva valoración y aceptamos plenamente sus conclusiones.

17. Queda aún por decir, en relación con la normalidad de la esposa, parte actora y apelante, que existe un dato de especial importancia en el aspecto jurídico: se trata de que existen dos sentencias firmes que establecen como hecho probado el de la plena normalidad psíquica de la esposa; se trata de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de C3 en la causa de separación conyugal seguida entre estos esposos y promovida por la esposa, que fue en la misma parte actora-reconvenida, ya que el esposo, parte demandada, formuló en reconvencción demanda de separación conyugal. Esa sentencia, de fecha 4 de febrero de 1982, fue confirmada por el competente Turno Rotal en sentencia firme de fecha 12 de mayo de 1983.

Aunque es claro que son distintos los objetivos de una causa de separación conyugal y los de una causa de declaración de nulidad de matrimonio, no puede dejarse de lado el hecho de que en ambas sentencias se establece como jurídicamente probado que la esposa no padece anomalía psíquica alguna, y obligado es decir que hasta este momento no se han aportado pruebas que, con posterioridad a dictarse aquellas sentencias, lleven a apartarnos de esa conclusión a que ambas sentencias llegaron.

18. Hemos de referirnos a lo que, según los autos, pudiera constituir dificultad para excluir en la esposa cualquier anomalía psíquica que pudiera dar origen a la incapacidad de la misma para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

En primer lugar, cabe señalar las declaraciones de los testigos que hacen referencia a la inmadurez de la esposa al tiempo de contraer matrimonio. Esta inmadurez es puesta de manifiesto por algunos testigos que la trataron en los días que precedieron inmediatamente a la celebración del matrimonio, como es el caso de algunos familiares del esposo (I.ª Inst., fol. 61-62, 68-70 y 81-82), y que son asimismo testigos del inmediato fracaso de la convivencia. En esas manifestaciones no se ponen de manifiesto hechos que acrediten un desequilibrio de la actora al tiempo de contraer matrimonio, salvo el de la precipitación con que obraron ambos contrayentes al celebrar su matrimonio de manera que los testigos consideran irreflexiva; un

testigo habla de que «a mi parecer, ella, cuando vino a C3, aparecía emocionalmente desequilibrada», y añade: «Sé que la llevamos a un psiquiatra; pero no puedo precisar si fue antes o después de la boda» (I.^a Inst., fol. 81, 3.^a), con lo que el testimonio queda bastante desvirtuado. En cualquier caso, estos testimonios, que en razón del tiempo en que conocieron y trataron a la esposa tendrían notable importancia, no aportan hechos concretos referidos al tiempo inmediatamente anterior al matrimonio, en los que pueda fundarse indicio vehemente alguno de que la esposa sufriera o manifestase anomalía psíquica alguna.

Estos mismos testigos, a los que puede añadirse otro testimonio (I.^a Inst., fol. 79), se refieren al tiempo inmediatamente posterior al matrimonio, cuando ya habían surgido graves desavenencias entre los esposos; ese tiempo corresponde al del viaje de los esposos a otros países europeos después de contraer matrimonio (tal es el caso de un Padre jesuita, Autos Separación Conyugal, fol. 251-2), o al tiempo que los esposos estuvieron en C3 antes de instalarse en C2 (Perú) (los familiares del esposo antes citados) o a un tiempo no bien determinado de la estancia en el Perú (I.^a Inst., fol. 79). Se constata en esos testimonios la existencia de desavenencias graves entre los esposos, pero nada aparece en esos testimonios que atribuya a la esposa el origen de esas desavenencias. Atendiendo al dictamen de los Peritos que han intervenido en la causa cabe señalar que se trata de reacciones de la esposa a lo que ella ha descubierto ya de la personalidad del esposo.

Otros testigos, que por su condición podrían considerarse calificados (I.^a Inst., fols. 76-77), que declararon todos ellos en la causa de separación (Autos Separación Conyugal, fols. 111, 112 y 113, respectivamente), conocen a la esposa cuando ella se traslada a C3 una vez que ya se había trasladado a la misma ciudad el esposo, quien había llevado consigo al hijo del matrimonio. Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que se encontraba en ese tiempo la esposa y la situación que la misma vivió en C2 (Perú) con motivo, primero, de su internamiento y, segundo, de la salida fraudulenta del esposo con el hijo del matrimonio para trasladarse a C3 el 8 de junio de 1977, hechos sobre los que existe una abrumadora prueba en los autos de esta causa.

Nada tiene de extraño que los testigos que trataron a la esposa en esa situación encontraran que la misma mostrase signos de angustia, ya que no puede perderse de vista lo que de dramático existía en aquellos hechos y nada tiene de extraño que una situación semejante afecte a la persona que la sufre. Pero nada puede deducirse de ello en contra de una personalidad bien estructurada psíquicamente.

19. En segundo lugar, podría objetarse contra esa normalidad psíquica de la actora desde algunos informes médicos existentes en los autos, que conviene tener en cuenta.

El primero de esos documentos es el expedido por el Dr. A el 3 de junio de 1977 (Autos Separación Conyugal, fol. 263), que ya ha sido objeto de consideración en las causas anteriormente tramitadas; a lo que ya consta en autos desautorizando ese informe, especialmente en la causa de separación conyugal (ver Sentencia de 4 de febrero de 1982, Autos Separación Conyugal, fols. 375-377; Sentencia Turno Rotal de fecha 12 de mayo de 1983, fol. 16) solamente podemos añadir que, desde

una consideración jurídica, carece totalmente de valor probatorio, por las circunstancias en que consta fue emitido, y sobre las cuales no parece necesario ni oportuno volver una vez más.

Consta en autos el informe del Dr. F (Autos Separación Conyugal, fol. 143), fechado en C2 (Perú) a 12 de julio de 1977, una vez que la esposa salió por decisión judicial de la Clínica San Isidro e ingresó en la de San Martín de Porres. En ese informe se pone de manifiesto que en el período de observación «doña M evidenció problemática de personalidad en el marco de una seria conflictiva conyugal. El diagnóstico de egreso fue el de Personalidad Anormal Hipertímica».

A este informe se refiere en detalle el Sr. Perito que ha intervenido en esta III.^a Instancia (Autos III.^a Inst., fol. 72) y señala al respecto: «Para entendimiento de profanos, clínicamente se denomina reacción, comportamiento o personalidad hipertímica a todo comportamiento en que existe una actividad psicomotora inusualmente incrementada sobre lo que se entiende por actividad normal, normotípica. Tal comportamiento hipertímico puede proceder del efecto excesivo de los psicofármacos administrados y por tanto la situación sería circunstancial y limitada en el tiempo; como manifestación unipolar de una psicosis maniaco-depresiva o como entendemos en este caso, de la propia textura de la personalidad de la Sra. M, sin que tal manifestación pueda tenerse como patológica. Nosotros estamos convencidos de que la Sra. M, y su incesante actividad vital lo demuestra a través de toda su vida, dispone de tiempo psíquico hiperactivo, pero no por ello menos eficaz, y no tiene por qué entenderse como anómalo. Y menos en las circunstancias en que se produce el certificado del Dr. F cuando se han resuelto todas las graves cuestiones que gravitaban amenazadoramente sobre su persona. El único problema que entendemos puede acompañar a este tipo de personalidades es que en ocasiones puede existir un discreto descenso del nivel crítico, con lo que el sujeto puede verse en situaciones comprometidas por un exceso de confianza en sus posibilidades. Entendemos que en el caso de la Sra. M la referencia afectó a todo el entorno de su decisión conyugal, cuyas consecuencias están a la vista» (Autos III.^a Inst., fol. 72).

20. El Dr. B, Perito designado por el Tribunal de I.^a Instancia, emitió con fecha 21 de julio de 1986 su informe sobre la esposa, en el que señala que la misma «presenta alteraciones madurativas en distintos aspectos afectivos y comportamentales»; estima que «su biografía ha condicionado la evolución de su personalidad, a lo que hay que añadir los tratamientos psiquiátricos y posteriores estudios de psicología que ofrecen a la explorada un estado de compensación que si bien la aleja de la patología sí permite evidenciar trastornos fundamentalmente de tipo emocional». Describe su persona como impulsiva, «si bien tiene instaurados sus hábitos represores. Supera su inseguridad mediante la intelectualización y el autoanálisis»; persona «apasionada e idealista». «Tanto en su descripción como en el contenido de los autos se pueden encontrar elementos psicológicamente anómalos en el inicio de sus relaciones afectivas... Al igual que su esposo es persona de difícil adaptación y con tendencia a la producción de conflictos que en su caso se manifiesta en forma intrapunitiva». Las conclusiones que establece el Sr. Perito, aparte de afirmar que la esposa no padece enfermedad mental de tipo psicótico son que la Sra. M «pre-

senta alteraciones emocionales como consecuencia de una maduración desarmónica de su personalidad que la incapacitan para el normal desarrollo de una vida propia del matrimonio», y que esas circunstancias «estaban notoriamente aumentadas en el momento de contraer matrimonio y que en la actualidad, tras tratamiento y estudios de psicología, ha conseguido superar algunos de sus conflictos psicológicos» (Autos I.^a Inst., fols. 137-139).

Estiman los infrascritos Auditores que las conclusiones que el Sr. Perito establece no aparecen fundadas en los elementos probatorios de que disponemos, toda vez que no se hace referencia a hechos de una indudable gravedad y de gran relevancia en esta causa, que el Sr. Perito no analiza en su dictamen; baste referirse a hechos que no tienen consideración alguna en el dictamen, como el precipitado matrimonio, el fracaso inmediato y grave, por irreversible, de la convivencia conyugal, los episodios que tuvieron lugar con ocasión del internamiento de la esposa en una clínica de C2 (Perú) y que dieron lugar a la intervención judicial y la venida del esposo a C3 trayendo consigo al hijo del matrimonio. Estiman los infrascritos Auditores que se trata de hechos que requerían alguna explicación por parte del Sr. Perito, de quien cabe esperar pueda aportar una explicación que contribuya a conocer mejor la realidad de esos hechos y las razones profundas de determinados comportamientos.

Es por ello, que no podemos aceptar como fundadas y corroboradas por las demás pruebas las conclusiones que se establecen en el informe, que se configuran como excesivamente genéricas, vagas e imprecisas.

21. De muy escaso valor para el mérito de la presente causa Nos parece el informe emitido por el Dr. S, Perito designado por el anterior Turno Rotal (II.^a Inst., fol. 27-33), ya que en el mismo no se tienen en cuenta numerosos datos que aparecen en los autos y para cuyo esclarecimiento se recabó la ayuda del perito; solamente aparece, o al menos es lo que más se destaca, el hecho de que la esposa (y el esposo) hubieran pertenecido antes a una Congregación religiosa, y se trata de explicar por ello el posterior fracaso de la convivencia, atribuyendo a los esposos algunos trastornos adaptativos. Manifiesta el Sr. Perito carecer de datos para explicar otros hechos, cuando es lo cierto que esos datos aparecen en los autos y que un estudio detenido de los mismos permite poner de manifiesto, con independencia de la valoración que de los mismos pueda hacerse por el Sr. Perito.

No se realiza una mínima descripción de las biografías de estos esposos, para lo que las declaraciones de ambos en las diversas causas ofrecen suficientes datos, y no puede admitirse que en una causa de la complejidad que ofrece la presente se reduzcan los hechos de una forma tan parcial.

22. Expuesto cuanto precede, estiman los infrascritos Auditores que, teniendo en consideración los nuevos elementos de prueba aportados en esta III.^a Instancia y, concretamente, la nueva prueba pericial psiquiátrica practicada, ha de concluirse que se prueba la normalidad psíquica de la esposa y que, atendidas todas las circunstancias del caso, no se aprecian en la personalidad de la misma anomalías de índole psíquica en las que concurran las características exigidas por la doctrina y la jurisprudencia canónicas para configurar la causa de índole psíquica a que se refiere

el canon 1095, n.º 3.º. Es nuestro parecer que, incluso admitiendo que la esposa en determinados momentos haya podido presentar comportamientos anómalos, no se explican los mismos como consecuencia de una estructuración anómala de su personalidad, sino como reacción frente a situaciones que la han amenazado muy gravemente y de forma pasajera, que han desaparecido una vez que las circunstancias que las motivaron desaparecieron a su vez.

La precipitación con que la esposa procedió al aceptar contraer matrimonio tiene, en los autos de esta III.ª Instancia, otra explicación, que aparece fundada, distinta de la inmadurez afectiva de la esposa, y por ello no consideramos que ese hecho sea por sí mismo indicio de una anómala constitución de la personalidad de la esposa.

23. Acerca de la personalidad del esposo constan en autos diversos informes psiquiátricos.

En la I.ª Instancia, el Perito Dr. B manifiesta que no existe indicio de enfermedad mental de tipo psicótico, si bien estima que «en la esfera de la personalidad se nos presenta como persona inestable emocionalmente, con más tendencia a la extroversión que a la introversión, idealista, tiene poca capacidad de resistencia a la frustración...» (I.ª Inst. fol. 134); tras referirse a algunos aspectos de la biografía personal del demandado, destacando en ellos las dificultades de adaptación, señala el Sr. Perito que «la descripción de los acontecimientos inmediatamente anteriores al matrimonio y el tipo de conocimiento epistolar que existía entre ambos cónyuges pone de manifiesto, al margen de su escaso conocimiento, que no compete a este perito afirmar, su grado de inmadurez personal respecto de la afectividad, así como una idealización desvirtuada del círculo matrimonial» (I.ª Inst., fol. 135-136). En las conclusiones que el Sr. Perito establece, entre otros extremos, se hace constar respecto del esposo que «su personalidad revela un notorio grado de inmadurez que afecta fundamentalmente las áreas relacionadas con las emociones y afectos, así como en la facilidad para adaptarse a la convivencia...» (fol. 136).

24. En la II.ª Instancia actuó como Perito designado por el Turno Rotal el Dr. S, cuyo dictamen (II.ª Inst., fols. 27-33) no aporta elementos suficientes para poder estimarlo en relación con el mérito de la presente causa, como ya hemos advertido anteriormente (vid. supra, n.º 22 de esta sentencia).

25. En esta III.ª Instancia se ha practicado nueva prueba pericial psiquiátrica, que ha sido llevada a cabo sobre el estudio de los autos por el Perito designado Dr. R (Autos III.ª Inst., fols. 54-86). Por lo que respecta al esposo, el Sr. Perito pone de manifiesto que el esposo, a través de los datos de su biografía, se presenta como persona insegura de sí misma, intolerante, incapaz de soportar toda frustración y con un ansia permanente de autoafirmación basada en el hecho de sus deseos fuera de toda referencia de la realidad (III.ª Inst., fol. 77). Tras referirse, fundándose en las manifestaciones del mismo esposo, a la crisis vocacional de éste, se resaltan las circunstancias en que propone a la esposa el matrimonio y analiza las diversas actuaciones probadas en autos, como las que tuvieron lugar en C2 (Perú) respecto del internamiento de la esposa y la salida del esposo hacia España con el hijo del matrimonio (fols. 77-78. Conviene tener igualmente presente que el Sr. Perito se ha

detenido en el examen de las cartas remitidas por el Sr. V a la Sra. M para obtener de ésta que accediera a contraer matrimonio, así como un pormenorizado examen del desarrollo de la convivencia de estos esposos tal como éstos la describen en sus respectivas manifestaciones en el proceso.

Por otra parte, el Sr. Perito responde ampliamente a los detallados cuestionarios que presentaron en esta III.^a Instancia tanto el Sr. Letrado de la esposa como el Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal (III.^a Inst., fols. 79-86). La conclusión a que llega el Sr. Perito es que el Sr. V presenta «una profunda incapacidad para la donación amorosa» (III.^a Inst., fol. 81, 5.^a), «efecto de una profunda incapacidad, antecedente al matrimonio y a nuestro entender absoluta, es decir, existe en él una incapacidad psico-emocional que le impide una donación amorosa plena, profunda y perpetua frente a toda mujer» (III.^a Inst., fol. 82, 6.^a); considera al esposo «afecto de una grave y profunda inmadurez psico-emocional, que no constituye un proceso psicopatológico clasificable según la nosología psiquiátrica, sino una estructura de personalidad: una manera de estar hecho, una manera específica de ser que a nuestro juicio es incompatible con la comunicación interpersonal en el seno de la relación conyugal y también fuera de ella» (III.^a Inst., fol. 83); esta estructura anómala de la personalidad del esposo, considera el Sr. Perito que «estaba establecida y fijada a partir de concluirse el desarrollo de su personalidad preadulta, que se entiende instaurado y fijado después de la adolescencia según establecen las doctrinas psicodinámicas» (III.^a Inst., fol. 84, 3.^a), concluyendo que la estructura anómala de la personalidad del esposo afectó de modo absoluto a la posibilidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio «porque su inmadurez implicó esencialmente una estructural incapacidad de donación para el intercambio amoroso» (III.^a Inst., fol. 85).

26. Estiman los infrascritos Auditores que el dictamen pericial emitido en esta III.^a Instancia es un informe que se funda en un detenido examen de las actuaciones practicadas en los diversos procesos seguidos entre estos esposos, por lo que las diversas valoraciones que el Sr. Perito realiza aparecen en el dictamen justificadas por los hechos que analiza y en los que se funda, de manera que esos hechos en que el Sr. Perito se detiene aparecen probados por el conjunto de las pruebas practicadas. Ofrece asimismo, como ya hemos puesto de manifiesto, un detenido examen de la correspondencia remitida por el esposo a la esposa antes de contraer matrimonio, y se detiene en el examen de toda la documentación aportada a los autos, sin que haya omitido referirse a alguno de los hechos que en esta causa han de considerarse probados ya que — como establece la sentencia de I.^a Instancia — existe unanimidad probatoria respecto de ellos.

Por ello, consideran los infrascritos Auditores que no existen razones para apartarse del criterio y de las conclusiones que establece el Sr. Perito, criterio y diagnóstico que, por otra parte, aparece conforme con el que expone el Sr. Perito que intervino en I.^a Instancia.

27. El examen de las restantes pruebas, muy numerosas por cierto en lo que se refiere a la prueba por documentos, permite asimismo establecer que consta de la grave inmadurez psicoemocional que afectaba al esposo al tiempo de contraer

matrimonio y que se pone de manifiesto, dejando a un lado otros hechos, en la motivación que le llevó a dirigirse a Doña M para proponerle entablar relaciones, lo que aparece en las cartas dirigidas a ella por el esposo; en la precipitación con que propuso el matrimonio y con que lo contrajo, sin apenas haberse tratado personalmente y sin dar lugar a que hubieran podido conocerse algo en un trato personal; en el comportamiento por él mantenido en la convivencia conyugal, que dio lugar a graves disgustos y desavenencias, que resultaron insuperables y que culminaron en el comportamiento del esposo para con la esposa al imponer a ésta el internamiento en centros de salud atribuyéndole una grave deficiencia psíquica y al privar a aquélla de la compañía del hijo del matrimonio de forma totalmente ilegal y fraudulenta, hecho éste que ya fue objeto de valoración jurídica como constitutivo de un comportamiento gravemente sevicial para con la esposa por las sentencias dictadas en la causa de separación conyugal y que aquí tiene valor de signo o manifestación de una manera anómala de ser, ya que, atendida la formación y otras positivas cualidades que en el esposo se dan, cabía esperar en él otro comportamiento menos anómalo.

28. Varias veces aparece en este proceso la referencia a la precipitación con que obraron ambos contrayentes al celebrar su matrimonio en la forma en que lo hicieron, tras haber establecido solamente relaciones por carta y sin apenas haberse tratado personalmente. El informe pericial producido en esta III.^a Instancia aclara este hecho y, conforme con esa valoración, debe establecerse, a diferencia de lo que establece la sentencia de II.^a Instancia, que en este caso hay elementos que llevan a establecer que existe algo más que precipitación. Hacemos nuestro el razonamiento que a este respecto expone en sus alegaciones en esta Instancia el Sr. Letrado de la esposa: «Una puntualización final. La sentencia apelada califica al matrimonio celebrado como una simple imprudencia que no acarrea la nulidad. Según dicha resolución, los antecedentes no hacen que el matrimonio sea nulo, sino 'imprudentemente celebrado'». Por nuestra parte, ya argüimos en su momento que esta conclusión suponía un exceso de simplificación. Ahora, esto mismo nos lo confirma el Dr. R. A la pregunta de si es exacto reducir la decisión matrimonial a una pura cuestión de imprudencia o precipitación, contesta que no lo es en la medida que «implicaría una simplificación inadecuada de las complejas motivaciones de cada uno de los esposos. Sí es cierto que existió imprudencia y precipitación por parte de la esposa, que no se dio el tiempo de reflexión necesario porque sobreentendió que, con su gran capacidad para entender y para renunciar, resolvería todo problema que la convivencia pudiera deparar. Es así mismo cierto que existió precipitación por parte del esposo, una precipitación intencionadamente buscada, porque sabía muy bien que un más largo tiempo de reflexión que concediera a su potencial esposa iría en contra de sus intereses: el descubrimiento de su profunda incapacidad para amar, muy diferente a su capacidad para seducir a través de las cartas. Por ello, entre el encuentro real y la boda sólo median veinte días» (Autos III.^a Inst., fol. 98, n.º 13).

29. El Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal en sus observaciones en esta III.^a Instancia manifiesta que la prueba practicada ahora, que califica de estudio extenso y profundo, da cumplida respuesta a las dudas por él

manifestadas anteriormente y aclara lo relativo a la anomalía psíquica que afecta al esposo.

30. Estiman los infrascritos Auditores necesario establecer que cuanto precede ha de encuadrarse en los límites en que se mueve un proceso de declaración de nulidad de matrimonio por defecto de consentimiento por la incapacidad a que se refiere el canon 1095, n.º 3.º, por lo que en nada debe afectar a las cualidades que aparecen en el esposo y que en su biografía se ponen de manifiesto y que quedan fuera de lo que es objeto de ponderación y valoración en este proceso.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por lo expuesto en los fundamentos de Derecho; consideradas y valoradas las pruebas practicadas acerca de los hechos alegados; atentamente consideradas las alegaciones de la parte apelante y las observaciones formuladas por el Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal:

Invocando el santo nombre de Dios, y sin otras miras que administrar justicia conforme a lo alegado y reprobado:

Definitivamente juzgando y sentencia en esta III.ª Instancia del juicio

F A L L A M O S

que procede *reformular* en parte la Sentencia Rotal de fecha 31 de mayo de 1988 y, en consecuencia, *declaramos que consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre doña M y don V por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad del mismo para asumir deberes esenciales del matrimonio, y que no consta de la nulidad del matrimonio por vicio de consentimiento en la mujer por incapacidad de la misma para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

No podrá el varón acceder a nuevo matrimonio canonico sin licencia del Ordinario del lugar.

Las costas de esta Instancia serán satisfechas por la parte actora y apelante.

Así lo pronunciamos. Y mandamos que sea publicada esta Nuestra Sentencia, que declaramos firme y ejecutoria, conforme a Derecho, al existir dos Sentencias conformes en declarar que consta de la nulidad del matrimonio, en el caso.

Dado en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.